



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	JUAN DAVID OSSA PÉREZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-00015-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA - COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede, y en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, y Acuerdo CSJANT A 19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual se definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2°, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo CSJANT A 19-205 del 24 de mayo de 2019, definió las zonas que en adelante atenderían los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro de los que se encuentra el **JUZGADOS 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, el cual se encuentra ubicado en la **COMUNA 8**, que le corresponde el barrio **VILLATINA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ocurre entonces que, según se desprende de la demanda, el domicilio de la parte demandada está en la **CARRERA 12 # 54-54 de la ciudad de Medellín BARRIO VILLATINA, COMUNA 8** y por consiguiente, a la luz de las consideraciones

que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma los **JUZGADOS 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, toda vez que tiene cobertura en la **COMUNA 8**, siendo dable anotar que no es de recibo la competencia que aduce el apoderado de la parte demandante en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, pues en el título ejecutivo base de recaudo nada se dijo en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** contra **JUAN DAVID DE OSSA PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, toda vez que tiene cobertura en la **COMUNA 8**.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eefe118eadba9cdf9debf37180a47c0a554963b11034e3d21c0c5ff64df83c**
Documento generado en 20/01/2022 02:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>